RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
[redacted]

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO MORENA

EXPEDIENTE: RR.IP.2100/2018

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2100/2018**, interpuesto por [redacted] en contra del Partido Morena, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico *INFOMEX*, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 5510000060618, a través de la que la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

> *"Quiero en archivo electrónico en formato abierto (excel, pdf en ocr, o cualquier otro) el resultado de la verificación vinculante de las obligaciones de transparencia que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizó en los meses de mayo a noviembre de éste año que señala la LGTAIP.*
>
> *Asimismo, requiero el archivo con el que solventó las observaciones y recomendaciones." (sic)*

II. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número de referencia, sin fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

> *"…*
> *En atención a la Solicitud de Información Pública con No. de folio 5510000060618 donde expresa lo siguiente:*
>
> *Quiero en archivo electrónico en formato abierto (excel, pdf en ocr, o cualquier otro) el resultado de la verificación vinculante de las obligaciones de transparencia que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizó en los meses de mayo a noviembre de éste año que señala la LGTAIP.*
> *Asimismo, requiero el archivo con el que solventó las observaciones y recomendaciones.*

Le informamos lo siguiente:

La información NO se encuentra en morena Ciudad de México.

La Verificación Vinculante de las Obligaciones de Transparencia y Acceso a la información Pública es realizada por el INAI e inicio el 2 de mayo y terminará el 30 de noviembre próximo del año en curso.

Por tal motivo nosotros no contamos con esa información, puesto que aún no se nos han entregado dichos resultados.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.
…" (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

"…
Razón de interposición
El sujeto obligado señala "La información NO se encuentra en morena Ciudad de México....La Verificación Vinculante de las Obligaciones de Transparencia y Acceso a la información Pública es realizada por el INAI e inicio el 2 de mayo y terminará el 30 de noviembre próximo del año en curso".
Sin embargo, el ACUERDO mediante el cual se aprueba el Programa Anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio 2018 señala que ésta se realiza en fases, siendo la primera fase de mayo a octubre. -Documento público- https://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-04-12-2017.06.pdf Por tanto, se puede inferir que ya cuentan con los resultados e inclusive la respuesta al organismo garante atendiendo las recomendaciones. Además es preciso aclarar que el sujeto obligado (MORENA) no declaró la inexistencia formal como lo establece la normatividad en la materia. En resumen: 1. No fundamenta ni motiva su respuesta 2. No orienta a dependencia o institución que pueda contar con esto. 3. Es presumible que NO quiere entregar la información y poco le importa la transparencia y la rendición de cuentas. Recuerde EL PUEBLO ES SABIO…" (sic)

IV. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El Sujeto Obligado remitió un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve de enero de dos mil diecinueve, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria mediante el oficio sin número de referencia, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo contenido es del tenor siguiente:

> *"…*
> *Quiero en archivo electrónico en formato abiero (excel, pdf en ocr, o cualquier otro) el resultado de la verificación vinculante de las obligaciones de transparencia que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizó en los meses de mayo a noviembre de éste año que señala la LGTAIP.*
>
> *Asimismo, requiero el archivo con el que solventó las observaciones y recomendaciones.*
> *Le informamos lo siguiente:*
>
> *La Verificación Vinculante de las Obligaciones de Transparencia y Acceso a la información Pública es realizada por el INAI e inicio el 2 de mayo y termino el 30 de noviembre del año en curso.*
>
> *Dicha verificación es de carácter FEDERAL.*
>
> *De lo anterior se puede deducir que si bien el recurrente tiene derecho a solicitar la información pública que considere relevante, el CEE de Morena en la Ciudad de México no puede inventar una información para que el recurrente se sienta satisfecho. Lo que sí hacemos es actuar conforme a derecho, de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> *Y le reiteramos que en Morena Ciudad de México NO contamos con esa información*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El sujeto obligado que refiere en la solicitud es el CEN de Morena, por tal motivo lo orientamos solicitar dicha información al CEN MORENA través de la Plataforma Nacional de Transparencia

Se adjunta la dirección de la UT del CEN MORENA:

Santa Anita 50
Viaducto Piedad
08200
lztacalco, CDMX
5536843118
https://morena .si/transparencia

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.
…" (sic)

De la misma manera el Sujeto Obligado remitió la Impresión del correo electrónico de fecha uno de enero de dos mil diecinueve, a través del cual remite la presunta respuesta complementaria a la parte recurrente.

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Por acuerdo del primero de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte del recurrente para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la respuesta complementaria, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, declaró precluído su término para tal efecto

Así mismo, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual se procedió a la revisión de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho precepto dispone:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> *…*

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, de los agravios vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el oficio sin número, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de la siguiente forma:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD	***AGRAVIOS***	***RESPUESTA COMPLEMENTARIA***
"Quiero en archivo electrónico en formato abierto (excel, pdf en ocr, o cualquier otro) el resultado de la verificación vinculante de las obligaciones de transparencia que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizó en los meses de mayo a noviembre de éste año que señala la LGTAIP. *Asimismo, requiero el archivo con el que solventó las observaciones y recomendaciones." (Sic)*	*"…* ***Razón de interposición*** *El sujeto obligado señala "La información NO se encuentra en morena Ciudad de México....La Verificación Vinculante de las Obligaciones de Transparencia y Acceso a la información Pública es realizada por el INAI e inicio el 2 de mayo y terminará el 30 de noviembre próximo del año en curso".* *Sin embargo, el ACUERDO mediante el cual se aprueba el Programa Anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio 2018 señala que ésta se realiza en fases, siendo la primera fase de mayo a octubre. -Documento público- https://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-04-12-2017.06.pdf Por tanto, se puede inferir que ya cuentan con los resultados e inclusive la respuesta al organismo garante atendiendo las recomendaciones. Además es preciso aclarar que el sujeto obligado (MORENA) no declaró la inexistencia formal como lo establece la normatividad en la materia. En resumen: 1. No fundamenta ni motiva su respuesta 2. No*	*"…* *Quiero en archivo electrónico en formato abiero (excel, pdf en ocr, o cualquier otro) el resultado de la verificación vinculante de las obligaciones de transparencia que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizó en los meses de mayo a noviembre de éste año que señala la LGTAIP.* *Asimismo, requiero el archivo con el que solventó las observaciones y recomendaciones.* *Le informamos lo siguiente:* *La Verificación Vinculante de las Obligaciones de Transparencia y Acceso a la información Pública es realizada por el INAI e inicio el 2 de mayo y termino el 30 de noviembre del año en curso.* *Dicha verificación es de carácter FEDERAL.* *De lo anterior se puede deducir que si bien el recurrente tiene derecho a solicitar la información pública que considere relevante, el CEE de Morena en la Ciudad de México no puede inventar una información para que el recurrente se sienta satisfecho. Lo que sí hacemos es actuar conforme a derecho, de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

	orienta a dependencia o institución que pueda contar con esto. 3. Es presumible que NO quiere entregar la información y poco le importa la transparencia y la rendición de cuentas. Recuerde EL PUEBLO ES SABIO…" (Sic)	*Y le reiteramos que en Morena Ciudad de México NO contamos con esa información* *El sujeto obligado que refiere en la solicitud es el CEN de Morena, por tal motivo lo orientamos solicitar dicha información al CEN MORENA través de la Plataforma Nacional de Transparencia* *Se adjunta la dirección de la UT del CEN MORENA:* *Santa Anita 50* *Viaducto Piedad* *08200* *Iztacalco, CDMX* *5536843118* *https://morena .si/transparencia* *Sin más por el momento reciba un cordial saludo.* *…" (sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **5510000060618**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso el recurso de revisión", así como de la presunta respuesta complementaría, y los anexos que acompañan a este.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De conformidad con lo expuesto, se desprende que el hoy recurrente expresó como **única inconformidad** que el Sujeto Obligado afectó su derecho humano de acceso a la información, ya que no entregó la información solicitada alegando incompetencia, argumentando que la información del interés del particular, no se encuentra en el CEE de Morena en la Ciudad de México.

En ese sentido y partiendo de que el interés del particular de manera textual consiste en: *"…Quiero en archivo electrónico en formato abierto (excel, pdf en ocr, o cualquier*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

otro) el resultado de la verificación vinculante de las obligaciones de transparencia que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizó en los meses de mayo a noviembre de éste año que señala la LGTAIP. …"; de la respuesta de estudio primeramente podemos advertir que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento para dar atención al requerimiento indicando que la Verificación Vinculante de las Obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información es realizada por el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), ya que dicha verificación es de carácter Federal, por ende, no es posible atender el requerimiento del particular, para lo cual orienta al recurrente a efecto de que presente su requerimiento ante la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, ofreciendo los datos de contacto de dicha Sujeto Obligado federal.

A juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por la ahora recurrente, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto emitió los pronunciamientos categóricos debidamente fundados y motivados, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos los agravios esgrimidos, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en sus agravios, el recurrente le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO*. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso,* ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** *de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos,* ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.
***Tesis de Jurisprudencia** 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que no se le proporciono la totalidad de la información de su interés; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con la respuesta complementaria, anteriormente analizada, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido dio cumplimiento a la petición del ahora recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20